

INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA N° 1924

1. La presente Declaración Jurada debe ser presentada por los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada de la letra A.- del Artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, informando Base Imponible y Renta Atribuida o cantidades que corresponda a los propietarios, titulares, socios, accionistas de SpA o Comuneros, en el año calendario inmediatamente anterior al que se informa y de los créditos en contra del Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional a que dan derecho las mencionadas rentas, en conformidad a las instrucciones vigentes sobre la materia, aun cuando opte por la exención del Impuesto de Primera Categoría

Las instrucciones contienen las modificaciones efectuadas por la Ley N°20.899 a la Ley N°20.780, respecto del régimen tributario simplificado de la letra A.- del Artículo 14 Ter de la Ley sobre Impuesto de la Renta.

2. Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE EMPRESARIO INDIVIDUAL, EIRL, SOCIEDAD DE PERSONAS, SPA, O COMUNIDAD ACOGIDO AL REGIMEN TRIBUTARIO DE LA LETRA A.- DEL 14 TER DE LA LIR.

Se identificará al contribuyente, sociedad o comunidad, indicando el RUT, razón social, domicilio postal, comuna, correo electrónico y número de teléfono (en los dos últimos casos se debe anotar el número incluyendo su código de discado directo).

3. Sección B: CONFORMACION DE LA BASE IMPONIBLE DE PRIMERA.

Recuadro "TOTAL DE INGRESOS ANUALES PERCIBIDOS EN EL EJERCICIO (Y DEVENGADOS EN LOS CASOS QUE CORRESPONDA), A VALOR NOMINAL":

Deberá registrar el Total de los Ingresos percibidos por el contribuyente, sin atender a su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas de la LIR, más los ingresos devengados en los casos que corresponda; en valores nominales.

Registro "INGRESOS PERCIBIDOS": Anote en este campo el monto de los ingresos brutos percibidos, entendiéndose por aquellos que han ingresado materialmente al patrimonio del contribuyente.

Registro "INGRESO DIFERIDO IMPUTADO EN EL EJERCICIO": Deberá considerar como un ingreso diferido hasta en 5 ejercicios, la totalidad de las rentas o cantidades que se mantengan pendientes de tributación, en caso que haya escogido esta opción de tributación para las rentas pendientes.

Este ingreso diferido se computará incrementado en una cantidad equivalente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en los artículos 56 número 3 y 63, ambos de la LIR, a que tienen derecho las utilidades acumuladas en los registros FUT y FUR, cuando corresponda.

El ingreso diferido más su incremento se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al de incorporación al régimen simplificado y el mes anterior al término del ejercicio en que se agregue a la base imponible.

Registro “INGRESOS DEVENGADOS”: Ingresos devengados del giro por operaciones comerciales cuando al término del ejercicio del año comercial correspondiente haya transcurrido un plazo superior a doce meses contado desde la emisión de la factura, boleta o documento que corresponda, o por operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, cuando al término del ejercicio haya transcurrido el mismo plazo antes señalado contado desde la fecha de cada pago o cuota exigible; en ambos casos cuando dichos ingresos no han sido percibidos al término del ejercicio. También incluye a los ingresos provenientes de operaciones con entidades relacionadas.

Registro “PARTICIPACIONES E INTERESES PERCIBIDOS”: Ingresos percibidos provenientes de la tenencia de inversiones en, acciones y/o derechos sociales (dividendos, retiros o participaciones), debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que dan derecho, según lo establecido por los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR), en el caso que corresponda. Y las rentas provenientes del rescate o enajenación de inversiones en capitales mobiliarios a que se refiere el número 2 del artículo 20 de la LIR, o de la enajenación o rescate de derechos sociales, acciones o cuotas de fondos.

Registro “OTROS INGRESOS PERCIBIDOS O DEVENGADOS”: Anotar en este campo el resto de los ingresos brutos percibidos o devengados (cuando corresponda) que haya obtenido el contribuyente durante el ejercicio comercial correspondiente y que por su naturaleza no pudieron ser registrados en los campos anteriores.

Registro “CRÉDITO SOBRE ACTIVOS FIJOS ADQUIRIDOS Y PAGADOS EN EL EJERCICIO”: Anotar el crédito del artículo 33 bis LIR determinado sobre los activos inmovilizados pagados en el ejercicio, cuando el activo ha sido totalmente considerado como egreso.

Registro “TOTAL DE EGRESOS ANUALES EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO, A VALOR NOMINAL”: Deberá registrar el Total de Egresos efectivamente pagados por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el IVA, sin incluir dicho tributo cuando se trate de operaciones afectas. También, se consideran egresos los siguientes:

Registro “COSTO DIRECTO DE LOS BIENES O SERVICIOS”: Cantidades pagadas por la adquisición o importación de bienes del activo realizable o la contratación de servicios, incluidos los bienes del activo realizable provenientes del ejercicio anterior con motivo del ingreso al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter LIR.

Registro “REMUNERACIONES”: Cantidades pagadas por remuneraciones, honorarios y otras remuneraciones relacionadas con el giro del contribuyente.

Registro “ADQUISICIÓN DE BIENES DEL ACTIVO REALIZABLE Y FIJO”: Cantidades pagadas por la adquisición o importación de bienes del activo realizable y bienes físicos del activo inmovilizado depreciables, incluidos los provenientes del ejercicio anterior con motivo del ingreso al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter LIR.

Registro “INTERESES PAGADOS”: Cantidades pagadas por concepto de intereses por préstamos o créditos invertidos en el giro.

Registro “PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES”: Pérdida tributaria de ejercicios anteriores, incluidas las provenientes del año anterior con motivo del ingreso al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter letra A.- de la LIR.

Registro “OTROS GASTOS DEDUCIDOS DE LOS INGRESOS BRUTOS”: Las cantidades efectivamente pagadas por la inversión en aquellos valores, títulos o instrumentos a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR; en acciones, derechos sociales o cuotas de fondos de inversiones,

en general, conforme a las normas de la LIR. Estas cantidades solo deben deducirse en el mismo ejercicio en que se percibió el ingreso con motivo del rescate o enajenación de las inversiones antes señaladas, debidamente reajustadas en la VIPC existente entre el mes anterior a la fecha en que se realizó la inversión y el mes anterior a la fecha en que ocurrió el recate o enajenación de la inversión. Incluir además los gastos de tipo general como arriendos, seguros, servicios básicos, que no se encuentren deducidos previamente.

Gastos menores no documentados equivalente al 0,5% de los ingresos percibidos, con tope mínimo de 1 UTM y tope máximo de 15 UTM según valor vigente de esta unidad al término del ejercicio.

Registro “BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA”: Se registra la Base Imponible de Impuesto de Primera Categoría, determinada por la diferencia entre el Total de Ingresos anuales percibidos o devengados, según corresponda en el ejercicio, menos el Total de Egresos anuales efectivamente pagados en el ejercicio.

Registro “MAYOR VALOR ENAJENACIÓN BIENES DEL ACTIVO FISICO NO DEPRECIABLES, DE ACUERDO A LA LIR”: Se registra el mayor valor en la venta de terrenos de su propiedad, cuyo monto está afecto al Impuesto de Primera Categoría sin poder optar a la exención de dicho impuesto, se debe incluir este mayor valor dentro del monto a atribuir a los propietarios, socios, comuneros o accionistas.

4. Sección C: DATOS DE LOS INFORMADOS: (PROPIETARIOS, TITULARES, SOCIOS, COMUNEROS O ACCIONISTAS DE SOCIEDADES POR ACCIONES)

La Declaración Jurada correspondiente deberá indicar los datos de la persona que quedará afecta a IGC o IA de acuerdo a su participación o a la renta efectivamente percibida.

Columna “N°”: En esta columna debe hacerse referencia al número de titulares de la renta, que la Empresa, Sociedad o Comunidad está informando a través de esta columna de la Declaración Jurada, los que deben numerarse correlativamente.

Columna “RUT DEL TITULAR DE LA RENTA”: Deberá registrarse el RUT del titular de la renta, propietario, socio, comunero o accionista.

Sub-sección: Rentas Afectas al IGC o IA

Columna “RENTA ATRIBUIDA”: La Base Imponible afecta a impuesto de cada dueño, socio, accionista de sociedades por acciones, comunero, estará constituida por la base imponible del IDPC determinada por la empresa, comunidad o sociedad, que corresponda a cada dueño, titular, socio, accionista de sociedades por acciones o comunero, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, o en su defecto, en la proporción que hayan aportado efectivamente el capital, o éste haya sido suscrito cuando ninguno de ellos hubiere aportado siquiera una parte de éste.

Columna “RENTA EFECTIVAMENTE PERCIBIDA”: Deberá registrar el monto de los retiros, dividendos, y demás ingresos efectivamente percibidos por los propietarios, titulares, socios, comuneros o accionistas, de la sociedad informante acogida al régimen de tributación simplificado de la letra A.- del artículo 14 Ter de la LIR.

Columna “CRÉDITO IDPC con derecho a devolución”: Deberá registrar el detalle de los Créditos por Impuesto de Primera Categoría, asociados a las utilidades tributables, por las que la empresa, sociedad o comunidad pagó Impuesto y que serán Crédito a imputar a los impuestos finales y tendrán derecho a devolución.

Columna “CRÉDITO IDPC sin derecho a devolución”: Deberá registrar el detalle de los Créditos por Impuesto de Primera Categoría, asociados a las utilidades tributables, por las que la empresa, sociedad o comunidad pagó Impuesto y que serán Crédito a imputar a los impuestos finales y no tendrán derecho a devolución.

Columna “CRÉDITO IPE”: deberá registrar los créditos por Impuestos pagados en el Exterior (IPE) a que tienen derecho los propietarios, socios, comuneros o accionistas en contra de los impuestos finales que se determinen en el ejercicio, de percepción de la renta gravada en el exterior.

Respecto de los contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la letra A.-, del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra c) del N° 3 de la misma norma, no tienen derecho a utilizar el crédito por IPE en contra del IDPC.

Sin embargo, sí podrán utilizar, en los casos en que la Ley lo considera, la totalidad del Crédito Total Disponible, con tope del 32% de la Renta Neta de Fuente extranjera (RENFE) proveniente de países con los cuales Chile no mantiene vigente un Convenio de Doble Tributación Internacional (CDTI), en contra del IGC o IA que se determine en el mismo ejercicio que se determinen en el ejercicio de percepción de la renta gravada en el extranjero o de su incorporación en la base imponible, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 G de la LIR, a continuación de cualquier otro crédito o deducción autorizada por la Ley. En caso de determinarse un remanente éste se extingue en el ejercicio, no pudiendo imputarse a otros impuestos, ni a ejercicios futuros, así como tampoco solicitar su devolución.

Columna “PPM PUESTO A DISPOSICIÓN DE SUS PROPIETARIOS, SOCIOS, COMUNEROS O ACCIONISTAS” deberá registrar los PPMs puestos a disposición de los propietarios, titulares, comuneros o accionistas, sean pagos provisionales obligatorios o voluntarios, los que serán imputados por éstos en contra del Impuesto Global Complementario en su declaración anual de impuestos a la renta, los que serán imputados en la misma proporción en que deba atribuírseles la renta determinada por la empresa, comunidad o sociedad al término del ejercicio respectivo, cuando la sociedad a la que pertenecen haya optado por la exención del pago del Impuesto de Primera Categoría.

Columna “N° CERTIFICADO”: En esta columna se debe registrar el número o folio del Certificado que la Empresa, Sociedad o Comunidad emitió a los titulares, socios, comuneros y accionistas, informando la situación tributaria de las rentas afectas a IGC o IA.

5. Sección D: DATOS CAMBIO DE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN ARTÍCULO 14 LETRA A O 14 LETRA B

En caso que el declarante abandone el régimen de la letra A.- del artículo 14 ter de la LIR, y opte por incorpore a cualquiera de los regímenes generales de tributación, deben determinar el monto del registro REX para lo cual debe informar los siguientes datos:

Columna “CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO POSITIVO AL 31 DE DICIEMBRE”: Debe registrar el monto del capital propio tributario positivo determinado al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de la letra A.-, del artículo 14 ter de la LIR, calculado conforme al N°1 del artículo 41 de la LIR.

Columna “INGRESO DIFERIDO”: Debe registrar el monto de ingreso diferido a considerar en 3 ejercicios consecutivos (Determinado como la diferencia positiva entre el valor de las existencias más el valor de los activos fijos físicos, ambos efectivamente pagados, y descontando las pérdidas tributarias).

Columna “CAPITAL EFECTIVAMENTE APORTADO MÁS AUMENTOS Y DISMINUCIONES”: Debe registrar el valor del capital efectivamente aportado a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, ocurridos hasta el 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen

de la letra A.-, del artículo 14 ter de la LIR. Todos ellos, se reajustarán de acuerdo a la variación del IPC entre el mes en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del último ejercicio acogido al régimen.

5. CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACIÓN

Se deben anotar los totales que resulten de sumar los valores registrados en las columnas correspondientes.

Columna “TOTAL DE CASOS INFORMADOS”: Debe registrar el número total de los casos que se está informando a través de la columna N° de Registro.

Columna “MONTO TOTAL DE RENTA ATRIBUIDA AFECTA A IGC O IA” (pesos): Debe registrar el total de la sumatoria de la columna Renta correspondiente a renta atribuida.

Columna “MONTO TOTAL DE RENTA AFECTA A IGC O IA EFECTIVAMENTE PERCIBIDA” (pesos): Debe registrar el total de la sumatoria de la columna Renta efectivamente percibida.

Columna “MONTO TOTAL CRÉDITO IDPC con derecho a devolución” (pesos): Debe registrar el total de la sumatoria de todos los registros de la columna Crédito Impuesto de Primera Categoría, con derecho a devolución.

Columna “MONTO TOTAL CRÉDITO IDPC sin derecho a devolución” (pesos): Debe registrar el total de la sumatoria de todos los registros de la columna Crédito Impuesto de Primera Categoría, sin derecho a devolución.

Columna “MONTO TOTAL CRÉDITO IPE” (Impuesto pagado en el exterior): Debe registrar el total de la sumatoria de todos los registros de la columna Crédito Impuesto Pagados en el Extranjero (IPE).

Columna “MONTO TOTAL DE PPM PUESTO A DISPOSICIÓN DE SUS PROPIETARIOS, SOCIOS, COMUNEROS O ACCIONISTAS” (pesos): Debe registrar el total de la sumatoria de todos los registros de la columna PPM puesto a disposición de sus propietarios, socios, comuneros o accionistas.